



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1110-2004-PA/TC  
LIMA  
ABILIO PEDRO SANTOS VÉLIZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de agosto de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y Landa Arroyo pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por Abilio Pedro Santos Véliz contra la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 140, su fecha 30 de diciembre de 2003, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 8 de julio de 2002, el recurrente interpone proceso de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declare inaplicable a su persona el Decreto Supremo N.º 003-98-SA, aplicando en forma retroactiva por la emplazada para negar el otorgamiento de la renta vitalicia que le corresponde como trabajador afectado por un accidente de trabajo, conforme a lo establecido por el Decreto Ley N.º 18846. Manifiesta haber trabajado en la Empresa Nacional de Ferrocarriles (ENAFER S.A.) durante 28 años, desde el 1º de febrero de 1971 hasta el 18 de octubre de 1999 y que, en el mes de mayo del año 1972, sufrió un primer accidente de trabajo y otro el 14 de junio del mismo año; señala que, como consecuencia de dichos accidentes fue operado en diversas oportunidades, realizándose la última operación en el mes de octubre de 1998, oportunidad en que se emitió un informe médico determinando su invalidez parcial.

La ONP contesta la demanda solicitando sea declarada improcedente o infundada, por estimar que el recurrente solicita se le reconozca un derecho pensionario, debido a que la pensión reclamada no es un derecho constitucional preexistente; afirmando, además, que la vía procesal idónea no es la acción de amparo sino la de impugnación de resolución administrativa.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Trigésimo Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 23 de diciembre de 2002, declaró improcedente la demanda, argumentando que la vía del amparo no es la idónea, pues ésta no genera derechos ni modifica los correctamente otorgados, sino que cautela los existentes constitucionalmente.

La recurrida, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda, por estimar que se declare inaplicable una norma jurídica en abstracto, lo que no es viable en este proceso constitucional, pues el artículo 200º de la Constitución Política establece la improcedencia del amparo contra normas legales en sentido abstracto.

## FUNDAMENTOS

1. La pretensión del demandante está dirigida expresamente a cuestionar en su caso, la aplicación del Decreto Supremo N.º 003-98-SA, aduciendo que le fue aplicado en forma retroactiva por la emplazada para negar el otorgamiento de la renta vitalicia que le corresponde como trabajador afectado por un accidente de trabajo, conforme a lo establecido por el Decreto Ley N.º 18846.
2. Se advierte de autos que el demandante cesó en su actividad laboral el 18 de setiembre de 1999, mientras que su incapacidad fue determinada el año 1998, conforme al Informe de Evaluación Médica de fojas 19 de autos, en el que se diagnostica que el recurrente padece de “severa limitación funcional de la columna, que le impide desarrollar su trabajo habitual normal”, debiendo ser tratado como “Invalidez parcial permanente”.
3. Estando acreditado que el demandante adolece de incapacidad para el trabajo como consecuencia de un accidente laboral, este Tribunal considera que no puede desconocerse su derecho al goce de una renta vitalicia por enfermedad profesional y la vulneración de su derecho constitucional a la salud, debido a un evidente error en el planteamiento de la pretensión, pues de la descripción de los hechos y el contradictorio se advierte que la finalidad de la acción es que se le otorgue la referida renta vitalicia.
4. En ese sentido, el Tribunal Constitucional considera que, en el presente caso, resulta un deber del juez constitucional, promover el reconocimiento tutelar de aquellas situaciones incorrectamente planteadas, que ameritan su intervención como real guardián de la constitución y, por ende, protector de los derechos fundamentales reconocidos en ella.
5. De otro lado, dado que la enfermedad profesional fue diagnosticada cuando ya no estaba vigente el Decreto Ley N.º 188846, al haber sido derogado por la Ley N.º



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26790, del 17 de mayo de 1997, debe tenerse en cuenta lo previsto en la Tercera Disposición Complementaria de dicha norma, en el sentido que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y enfermedades profesionales regulado por el Decreto Ley N.º 18846 serán transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.

6. En consecuencia, advirtiéndose de autos que el demandante cesó en su actividad laboral cuando estaba vigente el Decreto Ley N.º 18846, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria, la Ley N.º 26790, así como por las normas técnicas establecidas por el Decreto Supremo N.º 003-98-SA, razón por la que dicho extremo debe ser desestimado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda, en lo que respecta al derecho del demandante a gozar de una renta por enfermedad profesional.
2. Declarar **INFUNDADA** en el extremo relativo a la inaplicación del Decreto Supremo N.º 003-98-SA.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GONZALES OJEDA  
LANDA ARROYO

*Lo que certifico:*

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)